

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 219.)

DIRECCION GENERAL

de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con los pareceres de la Junta superior facultativa de Minería del Reino, del Real Instituto Industrial y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido derogar la Real orden de 12 de Abril de 1848 en virtud de la que se concedia azogue á la minería, la industria y las artes á precio inferior del fijado y que se fijase para la venta en general; y mandar que las ventas de azogue de las minas de Almaden se verifiquen por la Administracion en los puntos en que el Gobierno tenga por conveniente al precio que designe; y que los mineros industriales y artistas se provean del azogue que les sea necesarios para sus respectivas manipulaciones en los almacenes que el Estado tiene abiertos en esta corte y Sevilla al precio señalado ó al en que en lo sucesivo se señale, y en los de las minas de Almaden si así les conviniere, con rebaja en este caso del porte desde aquel punto hasta Sevilla, así como del valor de los envases al precio á que se hayan

adquirido en subasta pública si al demandante del azogue no le fueren necesarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Julio de 1864.—Argüelles.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 71.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caminos vecinales.

Por el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848 están autorizados los pueblos para acordar el arbitrio de una prestacion personal de cierto número de trabajo al año, con destino á la construccion, conservacion y mejora de sus caminos vecinales; y los Ayuntamientos pueden votarla voluntariamente, como recurso para atender á un objeto tan útil y necesario á la comunicacion de unas con otras municipalidades, por medio de las vias espresadas; cuyo descuido y abandono es una prueba que demuestra la incuria y el atraso de las comarcas en que desgraciadamente no están atendidas como corresponde.

A fin, pues, de apartar en esta provincia todo obstáculo que pudiera oponerse á mantener los caminos vecinales en estado de una cómoda y segura viabilidad, se publicó por este Gobierno la circular de 7 de Enero del presente año, inserta en el Boletín oficial número 159. Sus resultados, aunque en cierto modo satisfactorios, no lo han sido tanto como era de esperar y la necesidad exige. En vano serán los afanes que en esta utilísima materia se toma el Gobierno de S. M.

(Q. D. G.) En vano sus justas y sabias disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1862: tambien serán vanos los desvelos y la solicitud con que la Diputacion provincial procure el mejoramiento de los caminos vecinales, no solo habiendo provisto los tres distritos de su territorio con tres facultativos sino subvencionando unas obras, adelantando el costo de otras, y adquiriendo los costosos y útiles instrumentos que la ciencia exige para el acierto en la direccion de las operaciones de aquellas: y poco habrá de ser el fruto que produzcan las medidas que adopte la autoridad si tiene que luchar contra el punible indiferentismo de algunos pueblos que se conforman con tener sus caminos perdidos.

Estas consideraciones son parte muy atendible para que por la de este Gobierno se recuerde á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de votar los recursos que estimen mas á propósito para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales dentro de su término respectivo. Y como la esperiencia ha demostrado que sea el mas conveniente la prestacion personal, no puedo menos de recomendarlo, previniéndoles que en la votacion, en la formacion de los padrones cobratorios, y en la tramitacion de este interesante servicio se atengan en un todo á lo prescrito en el citado Real decreto de 7 de Abril de 1848; en el Reglamento del siguiente dia 8; en la ley de 28 de Abril de 1849, y en la espresada Real orden de 17 de Junio de 1862; en la inteligencia de que los Ayuntamientos y los Alcaldes que (lo que no espero) dejen de corresponder de una manera

palpable al objeto de esta circular, no cumplen los deberes que les impone la ley de 8 de Enero de 1845, y de que se les exigirá en su caso la responsabilidad mas estrecha; y con objeto de evitarlo les encargo las siguientes prevenciones.

1.º Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el Boletín oficial en que se inserta la presente circular, convocarán á sus Ayuntamientos, á sesion extraordinaria, los cuales asociados á un número de primeros contribuyentes igual al de los concejales, deliberarán acerca de los recursos con que hayan de atender á la conservacion y mejora de los caminos vecinales de su término respectivo.

2.º Se levantará acta formal de lo que con este motivo se acordase, de la cual remitirán á este Gobierno copia certificada en debida forma.

3.º Como atendidas las circunstancias de los pueblos de esta provincia, el recurso mas axequible es el de la prestacion personal, se nombrará una comision compuesta de dos ó mas concejales y de otros tantos primeros contribuyentes, para que procedan desde luego á la formacion del padron de reparto la prestacion espresada.

4.º A la cabeza del reparto se insertará á la letra el acta capitular en que fuese acordado.

5.º En la misma acta cuidarán los Ayuntamientos de consignar precisamente los precios de los jornales á que haya de hacerse su conversion á dinero; fijando con toda distincion los de carros, de caballerías mayores y menores, así como la de peonadas personales.

6.º Al final del reparto se estampará el resumen general de su importe, la fecha y las firmas del Alcalde, é

individuos de la comision que la forme, la del Secretario del Ayuntamiento, y el sello de este.

7.^a Formado así el reparto, se remitirá por duplicado á este Gobierno, para que previa su aprobacion, se devuelva al Municipio uno de los ejemplares foliado, sellado y rubricado sus folios, el cual servirá para la cobranza; y quedando el otro ejemplar en la Seccion de Fomento á los efectos que en lo sucesivo puedan convenir.

8.^a No puede emplearse la prestacion personal, ni el producto de la conversion de sus jornales á dinero, en otro objeto que no sea la construccion, conservacion y mejora, de los caminos vecinales.

Y 9.^a Los Sres. Alcaldes, como administradores de los pueblos están en el indispensable deber de presentar anualmente, cuenta justificada de la inversion que tenga el producto de la prestacion.

Palencia 26 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 72.

Administracion local.—Negociado 4.^o—
Pósitos.

Sobre la visita que inmediatamente han de girar los Subdelegados á los Pósitos de esta provincia

Próximo el dia en que ha de girarse la visita periódica á los Pósitos de esta provincia, preciso es que los Ayuntamientos cuiden de tener arreglada su Administracion á lo que está mandado, y formalizadas sus cuentas de 1863 y seis primeros meses de 1864, á fin de evitar su responsabilidad, y el que los Subdelegados se detengan en cada pueblo mas tiempo del que son absolutamente necesario.

Al efecto les encargo el detenido y concienzudo estudio de la circular número 723 inserta en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia 10 de Julio, la instruccion publicada en los dias 29 de Julio y 1.^o de Agosto del año corriente, sin desatender por eso todas las demás disposiciones vigentes del ramo, en la seguridad, de que no se tolerará la falta mas insignificante en esta materia.

Palencia 24 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO DE MONTES.

Circular número 75.

En vista de lo solicitado por varios Ayuntamientos y particulares del partido de Baltanás en esta provincia, he acordado conceder para el corriente año de 1864 los aprovechamientos forestales que aparecen en el siguiente estado.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO DE BALTANAS.

Aprovechamientos forestales para el año 1864.

| Números. | Distrito municipal. | Pueblo. | Persona que pide. | Nombre del monte. | Aprovechamientos que solicitan. | | | Fecha de la peticion. | Aprovechamientos que se conceden. | | | Fecha de la concesion. | OBSERVACIONES. |
|-----------------|-----------------------|-----------|-------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------|-------------------------|--|-----------------------------------|---------|------------|------------------------|----------------|
| | | | | | Leñas. | Pastos. | Maderas. | | Leñas. | Pastos. | Maderas. | | |
| 1. ^o | Alba de Cerrato. | El mismo. | El Ayuntamiento. | Barco hondo y mata el Gitano. | Pastos | | Marzo 5. | Media roza. | Pastos | | Agosto 17. | | |
| 2. ^o | Antigüedad. | Id. | Id. | Verdagal. | Id. | | Febrero 1. ^o | Id. | Id. | | Id. | | |
| 3. ^o | Baltanás. | Id. | Id. | Valde Burgos y Santoloyo. | Id. | | Marzo 4. | Id. | Id. | | Id. | | |
| 4. ^o | Cubillas de Cerrato. | Id. | Id. | Valde Lázaro. | Id. | | Marzo 3. | Id. | Id. | | Id. | | |
| 5. ^o | Castrillo Onielo. | Id. | Id. | Mojon alto. | Id. | | Abril 1. ^o | Una roza. | Id. | | Id. | | |
| 6. ^o | Cevico Navero. | Id. | Id. | Giron y Vedado C. ^a | Id. | | Abril 16. | Id. | Id. | | Id. | | |
| 7. ^o | Cevico la Torre. | Id. | Id. | Abajo. | Id. | | Abril 16. | 3/4 de la roza | Id. | | Id. | | |
| 7. ^o | Id. | Id. | Joaquin Monedero. | Pedro Mozo | Id. | | Enero 15. | No se puede conceder sino á mil varas de distancia del monte. | Id. | | Id. | | |
| 8. ^o | Hornillos de Cerrato. | Id. | Felipe Calzada. | Propiedad particular. | Id. | | Abril 24. | No hay inconveniente en que las corte siempre que conste en la venta de la finca. | Id. | | Id. | | |
| 9. ^o | Palenzuela. | Id. | El Ayuntamiento. | Frontera y Losguillos. | Pastos | | Marzo 27. | Media roza. | Pastos | | Agosto 17. | | |
| 10. | Poblacion de Cerrato. | Id. | Id. | Valde Lázaro y Carralon. | Pastos | | Marzo 29. | Media roza. | Pastos | | Id. | | |
| 11. | Quintana del Puente. | Id. | Id. | Ladera encima de las bodegas. | Id. | | Febrero 28. | Id. | Id. | | Id. | | |
| 12. | Seto de Cerrato. | Id. | Id. | Crotalvo y Plantio | Id. | | Febrero 29. | 1/4 de roza. | Id. | | Id. | | |
| 12. | Id. | Id. | Id. | Id. | Pastos | | Abril 15. | Id. | Pastos | | Id. | | |
| 13. | Tabanera. | Id. | Id. | La Dehesa. | Id. | | Marzo 19. | Media roza. | Id. | | Id. | | |
| 14. | Valle Cerrato. | Id. | Id. | Santa Cecilia | Id. | | Abril 4. | 3/4 de roza. | Id. | | Id. | | |
| 15. | Villavidas. | Id. | Id. | Valpejeros. | Id. | | Marzo 22. | 1/2 roza. | Id. | | Id. | | |
| 16. | Villaconancio. | Id. | Id. | Conchada. | Id. | | Marzo 21. | 1/3 de roza. | Id. | | Id. | | |
| 17. | Valdecañas. | Id. | Id. | Valcabadillo Valdepinillo. | Id. | | Febrero 14. | 3/4 de roza. | Id. | | Id. | | |
| 18. | Vertavillo. | Id. | Id. | Tiñosa y Valdelobos. | Id. | | Enero 3. | 4/5 de roza. | Id. | | Id. | | |
| 19. | Valle y Hontoria. | Id. | Id. | Correntio. | Id. | | Enero 10. | No se puede acceder por estar poblado de encina y hallarse prohibido por Real orden. | Id. | | Id. | | |

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que los interesados puedan hacer uso de los aprovechamientos que se les conceden; con sujecion á las prevenciones que á continuacion se expresan.

1.^a En la corta y extraccion de los productos se observarán las prescripciones dadas en la circular de este Gobierno inserta en el Boletin oficial de la provincia de 11 de Octubre de 1861.

2.^a Inmediatamente darán las municipalidades aviso á este Gobierno de las cantidades que ingresaren en la Depositaria por el canon que se impone á la leña y pastos de sus predios respectivos; con el objeto de dar las órdenes oportunas, á fin de que se inviertan dichos productos en la compra de semillas para en su tiempo hacer la siembra conforme á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo.

3.^a Los ganados de uso propio del pueblo pastarán en los montes desde Noviembre del año actual, hasta fines de Marzo de 1865, respetando los fallares que no tengan la edad de seis años.

4.^a Los Ayuntamientos serán responsables de que se cumpla en todas sus partes lo mandado en las anteriores prevenciones.

Palencia 19 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Palencia.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y en el Reglamento de segunda enseñanza, se hallará abierta en este Instituto desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Setiembre, ambos inclusive, la matrícula del curso de 1864 á 1865 correspondiente á los estudios generales y de aplicación de la segunda enseñanza que se dan en este Establecimiento.

La matrícula mencionada se formalizará con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.º Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere.

Primero. Presentar una instancia solicitándolo en papel del sello noveno, acompañada de la partida de bautismo que acredite que el aspirante ha cumplido diez años de edad.

Segundo. Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental que son:

Doctrina cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Lectura.

Escritura.

Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

Principios de Aritmética.

2.º Los alumnos que procedan de otro Establecimiento, presentarán certificación de los cursos y asignaturas que hayan ganado y probado.

3.º Con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1861 pueden los alumnos estudiar en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, todas las asignaturas de la segunda enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química é Historia natural, que componen el quinto año. La enseñanza doméstica se hará bajo las condiciones siguientes. Primera. Que los alumnos se matriculen en los términos que se determina en la primera y segunda de las presentes instrucciones. Segunda. Que al solicitar su matrícula espresen los profesores debidamente autorizados, bajo cuya dirección se proponen recibir la enseñanza. Si los profesores indicados no hubiesen presentado en la Secretaría de esta Escuela sus títulos ó documentos que les autoricen para dar enseñanza doméstica la asignatura ó asignaturas que designe el alumno deberá justificar esta en debida forma que el profesor que designa se halla autorizado para el espresado objeto. Tercera. Que satisfagan 60 reales por derechos de matrícula correspondientes al primero y único plazo que deben abonar los alum-

nos de la espresada sección. Cuarta. Que estudien bajo la dirección de profesor debidamente autorizado para dar la enseñanza de cada una de las asignaturas en que se inscriba el alumno. Quinta. Que á su tiempo sufran en este Instituto el correspondiente examen de prueba de la asignatura ó asignaturas en que se hayan matriculado, para lo cual presentarán la certificación ó certificaciones que acredite la condición próxima anterior.

4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales, si dos ó mas de ellas son de estudios generales de la segunda enseñanza, en otro caso satisfarán 60 reales. Los que se inscriban en una asignatura abonarán 40 reales, los que solo se matriculen en la clase de Dibujo, no pagarán mas que 20 reales.

5.º Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripción y el segundo antes de entrar en el examen de prueba de curso. Los alumnos que se matriculen para estudiar en enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo á no ser que tras-

laden su matrícula á Establecimiento público.

6.º Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona, una papeleta arreglada al modelo adjunto en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó encargado del alumno, y si estos no residiesen en esta ciudad, por persona domiciliada en la misma, la cual anotará en dicha cédula las señas de su habitación.

7.º En el mismo término ó sea desde los citados 1.º al 15 de Setiembre tendrán lugar los exámenes extraordinarios de todas las asignaturas, tanto para los alumnos matriculados para cursarlas en establecimiento como para los de enseñanza doméstica; previniendo á estos últimos que para ser admitidos al indicado examen han de presentar la certificación ó certificaciones legalizadas en forma y espeditas por profesor ó profesores debidamente autorizados que acrediten, que bajo la dirección de estos han estudiado aquellos la asignatura ó asignaturas que pretenden probar.

nos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Palencia diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Director, Dr. Inocencio Dominguez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes se esponga al público el número en que tenga lugar, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Colegio provincial de Palencia.

Dando el debido cumplimiento á lo que se previene en el reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, se hallará abierta en este de Palencia la matrícula desde el primero al quince del próximo mes de Setiembre, ambos inclusive, correspondiente al curso académico de 1864 á 1865.

Condiciones que han de tener los alumnos que deseen ingresar en dicho Colegio, y diligencias que deben practicar.

1.º Para ingresar en el Colegio se necesita tener diez años de edad cumplidos y no pasar de quince.

2.º Los padres ó encargados de los niños que pretendan matricularse en el Colegio, presentarán al Director del mismo, dentro del plazo que se señala en este anuncio, sus solicitudes en las que espresarán su naturaleza y vecindad y su conformidad con las condiciones de pagos y demás reglas del Colegio, acompañando á la instancia: Primero: La partida de bautismo del alumno por la que se acredite tener la edad que arriba se espresa; Segundo: Certificación de médico en que conste estar vacunado y no padecer enfermedad alguna contagiosa; y Tercero: Certificación de haber sido aprobado en el Instituto, en las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ó en los exámenes de prueba del último año, que haya cursado en la segunda enseñanza.

Pension que deben satisfacer, prendas y efectos que los alumnos han de traer al Colegio.

La cantidad con que cada pensio- nista contribuirá al Colegio será la de siete reales diarios, por su asistencia, manutención, lavado y planchado de la ropa blanca, asistencia facultativa, medicinas y repaso de las asignaturas en que se hallen matriculados en el Instituto.

Los alumnos que por hallarse cerca de sus familias, ó por cualquiera otra causa deseen que el lavado y

MODELO QUE SE CITA.

INSTITUTO DE PALENCIA.

CURSO DE 1863 Á 1864.

| | | |
|--------------------------|--------------------------|---|
| Asignaturas. | Curso á que corresponde. | D.... natural de.... provincia de.... de.... años de edad solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza. Vive calle... núm... cuarto... y su fiador D.... calle... núm.... cuarto.... |
| EN EL INSTITUTO. | | |
| ENSEÑANZA DOMÉSTICA..... | | |
| Firma del Fiador. | FRCHA. | Firma del alumno. |

En los estudios generales de la segunda enseñanza con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto de 1861 se observará el orden siguiente.

PRIMER AÑO.

Gramática latina y castellana primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é Historia Sagrada, un curso tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Aritmética tres días á la semana.

SEGUNDO AÑO.

Gramática latina y castellana segundo curso dos lecciones diarias.

Nociones de Geografía descriptiva un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Geometría tres días á la semana.

TERCER AÑO.

Ejercicios de análisis y traducción latina, rudimentos de lengua griega, leccion diaria alternando.

Nociones de Historia general y particular de España tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, leccion diaria.

CUARTO AÑO.

Elementos de Retórica y Poética con ejercicios de comparacion de trozos selectos, latinos y castellanos y composicion castellana y latina leccion diaria.

Ejercicios de traduccion de lengua griega tres días á la semana.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea, leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Psicología Lógica y Filosofía moral, leccion diaria.

Elementos de Física y Química, leccion diaria.

Nociones de Historia natural tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa que los alum-

planchado de la ropa blanca contra de su cuenta, abonarán seis reales cincuenta céntimos, ó lo que es lo mismo, el Colegio les devolverá la cantidad de quince reales mensuales que es lo que se señala por este servicio.

Los medio-pensionistas abonarán cuatro reales cincuenta céntimos diarios.

El pago de la pension se hará siempre por trimestres adelantados.

Las prendas y efectos que los niños han de traer á la casa son las siguientes:

Un pantalon, levita y chaleco de paño verde con botonadura uniforme; un abrigo de paño color de ceniza y gorra tambien uniforme, ademas de este traje que solo usarán en los dias en que se les permita la salida del Colegio, tendrán tambien una chaqueta, pantalon y chaleco de paño gris, dos pares de botas de becerro, dos corbatas de color, cuatro pares de calcetas, cuatro pañuelos de bolsillo, una cama de hierro uniforme, un baul de dimensiones ordinarias, dos almohadas, dos colchones, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohadas, dos mantas, una colcha uniforme, tres tohallas, tres servilletas, un cubierto y vaso de plata, un cuchillo de punta roma, todo con su correspondiente marca; peines, tijeras y cepillos para la dentadura y ropa.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento del público, para lo cual los Alcaldes de los pueblos se servirán ordenar se fije este anuncio en las casas Consistoriales, segun se previene en el art. 3.º del Reglamento de Colegios.

Palencia 20 de Agosto de 1864.—El Secretario, Br. Juan Jato Ortega.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia le espongan al público por el mayor tiempo posible para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 22 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncios.

Está vacante en la Escuela de Comercio de Rivadeo la cátedra de Economía política y Legislacion mercantil, Geografía y Estadística comercial, la cual ha de pro-

verse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Derecho ó Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Teoría de la produccion de la riqueza.

Madrid 18 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Escuela local de Comercio de Rivadeo la cátedra de Lengua inglesa, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la declinacion de los nombres: comparacion entre la Inglesa y la Castellana.

Madrid 18 Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

FACTORIA DE PROVISIONES DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo de 2.ª clase, cebada aneja de 1.ª cribada y limpia y paja corta, hechas por la factoria de provisiones de esta plaza en la segunda decena del corriente mes; formada en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 11 del mes próximo pasado.

| Dias. | Puntos donde se han hecho las compras. | Nombres de los vendedores. | Cantidad. | Especie. | PRECIO. | |
|-------|--|----------------------------|---------------|----------|---------|-------|
| | | | | | Rs. | Cént. |
| 13 | Palencia. | D. Jacinto de Diego. | 70 fanegas | Trigo. | 41 | |
| 16 | Idem. | Mariano Calvo. | 500 fanegas. | Cebada. | 30 | |
| 16 | Idem. | Acisclo Conde. | 500 quintales | Paja. | 8 | |

Palencia 17 de Agosto de 1864.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Manuel Moreno y Hoyal.—El Factor P. A., Melchor Fernandez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 4 del actual, en el dia 31 de Agosto y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Sta. Cecilia del Alcor y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 45 chopos, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

ESTADO QUE SE CITA.

| Localidad. | Especie. | Diámetro. | Número. | Valor de cada uno. | TOTAL. | |
|------------|----------|---------------|---------|--------------------|--------|-------|
| | | | | | Rs. | Cént. |
| Soto. | Chopo. | 60 á 70 cents | 45 | 80 rs. | 3600 | |

Palencia 9 de Agosto de 1864.—Pedro Mateo Sagasta.

Anuncios particulares.

Desde 1.º de Setiembre próximo se publicará en Madrid el nuevo periódico político EL INDEPENDIENTE.

El carácter de imparcialidad con que al público se anuncia, sin lazos que le liguen á partido alguno militante, como su mismo título demuestra, le hace aceptable en general, por cuya razon está llamado á ocupar en la prensa un prestante lugar.

Además de su parte doctrinal, contendrá la oficial de la Gaceta, consagrándose tambien á cuestiones de intereses materiales, ciencias y artes, asuntos todos de reconocida importancia.

CONDICIONES Y PRECIOS DE LA SUSCRICION.

EL INDEPENDIENTE se publicará todos los dias á las ocho de la mañana en invierno y á las siete en verano excepto los lunes.

Las personas que se suscriban antes del 1.º de Setiembre, tendrán el derecho de insertar doce líneas gratis en la SECCION DE ANUNCIOS; si la suscripcion fuese por tres meses dispondrán de 40 líneas; por las demas, solo abonarán la mitad del precio, ó sea medio real por línea. De manera, que haciendo uso de este derecho les resultarán gratis el periódico y el regalo que consiste en una Revista semanal.

PRECIOS.

En PROVINCIAS: Haciendo la suscripcion directamente, por tres meses, 36 rs. por seis 70, por un año 140. Las letras, libranzas ó sellos en que se haga el pago, deben dirigirse á D. Evaristo F. Campa, administrador de EL INDEPENDIENTE, calle de San Pedro, núm. 18, cuarto 2.º, donde provisionalmente se hallan establecidas las oficinas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en las oficinas de EL INDEPENDIENTE, calle de San Pedro, número 18, 2.º y en todas las principales librerías de esta corte.

En provincias en las principales librerías del reino.

VENTA DE TIERRAS Y CASA.

En Torremormojon á cuatro leguas de Palencia, se venden 184 obradas 11 celemines de tierra, que producen en renta anual 234 fanegas 8 celemines de trigo, en cantidad de 238,600 rs. enagendándose así mismo una casa y solar de otra en buen sitio de la poblacion.

Los que quisieren interesarse en la adquisicion de las referidas tierras sitas en término jurisdiccional del expresado pueblo y citada casa, todo de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado con sobre al que suscribe, calle del Obispo, n.º 34, habitacion de D. Salvador de Quero, Administrador de S. E. en esta capital, en cuya casa desde el dia de la fecha se halla de manifiesto el pliego de condiciones de venta hasta la una de la tarde del 31 del actual designado para abrir los pliegos que se hubieren recibido y adjudicacion de las fincas al que resultare mejor postor de los proponentes de quienes se espera hagan constar en los respectivos pliegos las señas de su domicilio.

El acto de apertura de los indicados pliegos que podrán presenciar los que los hayan suscrito ó sus representantes tendrá lugar á la hora fijada ante el Escribano y con las formalidades de costumbre.

Valladolid 13 de Agosto de 1864.—Manuel Recio de Ipola.

Los talones y papel para el repartimiento adicional se halla impreso en esta Imprenta de JOSÉ MARÍA de HERRAN y Redaccion del Boletin oficial.

Tambien lo están ejemplares de las cuentas para propios con cargaremes, libramientos, inventarios y relaciones de cargo y data.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.